

## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Petición de H. **2020-00350**

Para decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación que incoó el abogado del tercero interviniente por pasiva, contra el auto de 26 de octubre de 2020, por el cual se admitió la demanda, basten las siguientes,

Sustenta el inconforme que: *“La demanda fue admitida con el objeto de realizar la partición de manera correcta a todos los herederos del señor ÁLVARO ROZO SALAMANCA Q.E.P.D. que falleció el primero (1) de diciembre de 1995. Su conyugue sobreviviente y su hijo CARMEN TULIA GARCIA DE ROZO Y ÁLVARO ROZO GARCIA mediante escritura pública No 1574 del 21 de mayo del 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, excluyendo de la partición a un heredero forzoso ALDUVAR ROZO GARCIA también hijo de la unión y es por esto por lo que el pide se ordene rehacer la partición de la sucesión; En la partición descrita por la escritura pública No 1574 del 21 de mayo del 2009 de la notaría 76 del círculo de Bogotá se describe una única partida determinada como el derecho de parte del 20% de un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50N-0993983 denominado el TRIUNFO; La conyugue sobreviviente CARMEN TULIA GARCIA DE ROZO renunció a gananciales la porción del predio fue adjudicada al hijo ÁLVARO ROZO GARCIA; Esta escritura pública No 1574 del 21 de mayo del 2009 de la notaría 76 del círculo de Bogotá fue inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria No.50N-0993983 anotación 8; Posterior a esto mediante escritura 678 del 10 de febrero del 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá los titulares de dominio del predio identificado con el folio 50N-993983 ELKIN ROZO ARANZA, JESUS ROZO ARANZA, ALVARO ROZO GARCIA, ALBERTO ROZO SALAMANCA, ELIAS ROZO SALAMANCA Y PAULA ROZO SALAMANCA hicieron una venta al INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑES Y LA JUVENTUD IDIPRON. Esto como se evidencia en la anotación 9 del certificado de tradición y libertad No 50N-993983; Mediante escritura 9562 del 30 de noviembre del 2009 en la Notaría 72 de Bogotá se aclaró la venta en cuanto al aquí demandado principal ALVARO ROZO SALAMANCA sobre la venta y su porción del 20%. Esto como se evidencia en la anotación 10 del certificado de tradición y libertad No.50N-993983; Mediante escritura pública 897 del seis (6) de mayo del 2009 se realizó la resciliación de la venta del predio realizada a INSTITUTO DISTRITAL PARA LA PROTECCIÓN DE LA NIÑES Y LA JUVENTUD IDIPRON. Debido a la imposibilidad de entrega del predio, por inexistencia de este; El predio objeto de la demanda en la anotación 2 del certificado de tradición y libertad No.50N-993983 determinó que mediante declaración judicial de pertenencia el área del predio corresponde a veintidós mil setecientos setenta y tres metros con ochenta centímetros 22.773,80M2 y manifiesta que se abre la matrícula 363895 esto determinado por la sentencia del 13 de julio de 1976 del Juzgado 12 Civil del Circuito de Bogotá, en favor del señor ALBERTO SANTOS HUERTAS identificado con cedula de ciudadanía No.12.225 [refiere los linderos]; En el predio objeto de la demanda se pudo analizar el único documento que da cuenta de la existencia de este, esto es el certificado de tradición y libertad y se evidencia que en la parte final del certificado manifiesta la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Bogotá zona norte que con base en la presenta matricula se abrió la matrícula 50N-363895. Esto nos concluye que: Al analizar esta matrícula 50N-363895 se evidencia que se apertura con un área total de 22.773,80M2 y en su descripción cabida y linderos se determina que sus linderos son iguales al predio identificado con el folio de matrícula 50N-993983 objeto de esta Demanda; Esto se demuestra con los certificados de tradición y libertad que se aportan a este escrito para su comprobación debido que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona Norte de Bogotá debió cerrar el folio de matrícula 50N-993983 después de haber realizado la declaratoria de pertenencia del bien en favor de ALBERTO SANTOS HUERTAS y no dejar el folio abierto para confusión y engaños de terceros; Véase como el folio nuevo anotación primera (1) expedido en la sentencia de pertenencia del juzgado 12 civil del circuito de Bogotá propiedad de ALBERTO SANTOS HUERTAS realizo el desarrollo urbanístico de los 22.773,80M2 debido que el mismo segrego más de 136 folios de matrícula y agoto su área total determinado y ubicado en el barrio de suba urbanización Riobamba; La corte en repetidas instancias se ha manifestado sobre la identificación de los predios no solo en materia judicial*

*si no en el orden notaria y registral, y es por eso que se requiere para la identificación del predio lo compone el Folio de matrícula inmobiliaria, la cedula catastral y para los predios den la capital de Colombia la ciudad de Bogotá el Chip. Situación que la misma no se da en el predio objeto de la Demanda por el predio no cuenta con cedula catastral ni chip y mucho menos dirección. Es por esto que el predio objeto de la demanda no paga impuesto predial ni valorización debido que, para el distrito no existe y no está incorporado en sus bases catastrales de la ciudad (SC811-2020); Por esta razón no opera la demanda de petición de herencia o rehacer la partición de la sucesión debido que el predio objeto de sucesión es inexistente, y a pesar de los múltiples errores cometidos por la justicia y la oficina de registro zona norte no opera que este juzgado pase por alto estos hierros evidenciados en este escrito. El predio objeto del litigio carece de: • No cuenta con código numérico catastral que permite ubicarlo inequívocamente en los planos catastrales de Bogotá. • No cuenta con ficha predial ni Chip generador de impuesto predial ni de valorización en la ciudad. • No cuenta con Dirección identificable. • No cuenta con Área determinada. Por todos estos argumentos probamos la inexistencia del objeto del litigio y es por esto por lo que la demanda no debió ser admitida y el proceso no tiene objeto debido que la partición que se pretende rehacer recae solo sobre el predio inexistente*

*Sobre la prescripción de la acción, La acción de sucesión como todas las acciones cuenta con la prescripción de la misma que opera para el caso en concreto desde la publicación de la escritura pública de sucesión de mutuo, 1574 llevada a cabo el 21 de mayo del 2009 de la notaría 76 del círculo de Bogotá inscrita en el folio de matrícula el 24- de junio del año 2009; inscrita en la oficina de registros públicos de Bogotá zona norte el 21-05-2009 cuando se cumple la publicidad del acto. Desde esta fecha diez años es el término que tiene los herederos determinados, indeterminados, legatarios o heredero putativo para hacer valer el derecho situación que es contraria a la realidad. El demandado tenía hasta el 21 de mayo del 2019 para iniciar la acción y que no le opere la prescripción situación que no paso; porque solo hasta el 7 de septiembre del 2020 radico la demanda y su admisión fue el 26 de octubre de 2020. Esto concluye que opera la prescripción de la acción y no queda más que aplicar la inoperancia de la acción judicial en contra de todas las partes sabiendo así que el predio objeto del litigio y al cual le aplica la prescripción dejo de existir el 13- de julio de 1976 cuando por sentencia del juzgado 12 civil de circuito de Bogotá se lo adjudico por prescripción adquisitiva de dominio al señor Alberto Santos Huertas identificado con cedula de ciudadanía No 12.225”.*

Finalmente, peticiona revocar en su totalidad el auto de 22 de octubre de 2020, mediante el cual se Admitió la demanda, considerando lo manifestado en el presente recurso y las pruebas fehacientes que dan cuenta que fueron oportunamente remitidas a su despacho, como queda probado, de no prosperar el recurso de reposición conceder el de subsidiaridad de apelación, y suspende los términos de la contestación de la demanda del artículo 369 del C.G.P.

En el traslado del recurso la contraparte se pronunció de una manera expresa y concreta a cada uno de los hechos relacionados en el escrito de recurso, solicitando se mantenga la decisión recurrida y en consecuencia se deniegue el recurso presentado.

### **Consideraciones:**

Ha de partirse por decir que, respecto de la acción de petición de herencia, la honorable Corte Suprema de Justicia, ha establecido que el juez debe hacer pronunciamiento sobre los siguientes aspecto **“la adecuada exégesis del artículo 1321 del Código Civil, que contempla la acción de petición de herencia sólo da lugar a que su titular sea reconocido como heredero preferente o concurrente con el demandado, a que se le adjudique la herencia, lo cual va implícito en la primera declaración y a que le entreguen la herencia o la cuota parte de que es titular”**

*(...) En relación con la refacción del trabajo de partición, debe decirse que ésa es precisamente la consecuencia de la adjudicación de la cuota correspondiente al actor vencedor. Pues, en efecto, **si tanto el actor como el demandado son herederos legítimos concurrentes, cada uno en determinada cuota de la herencia, entonces, al encontrarse poseído el acervo en su totalidad por el demandado, que lo pretende hereditariamente para sí, el demandante tendrá derecho, en virtud del propio artículo 1321, a que ´se le adjudique la herencia´ en la cuota que le corresponde, esto es, a que se le reconozca su derecho en esa parte de la universalidad sucesoria** y, por lo tanto, a que se verifique la partición del causal relicto entre demandado y demandante con arreglo a la ley, y se le entreguen a éste por aquél, con sus respectivos frutos, los bienes de la herencia que en la misma partición le sean adjudicados en pago de su cuota” (...) Finalmente en punto de la cancelación del registro de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, ha de resaltarse que los cargos tienden a fincar la improcedencia de esta orden en el hecho de que con tal proceder se afectan derechos de terceros; sin embargo, y con independencia de la pertinencia de ese aserto, es lo cierto que la orden de cancelación del registro sólo viene a ser una consecuencia lógica de la prosperidad de la petición de herencia, que de otro modo caería en el vacío, si quedarse registrada la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, a pesar de la orden de que éste se regada” (énfasis añadido; CSJ-SC 13 de diciembre de 2000, Exp.6488 M.P. Jorge Santos Ballesteros).*

De acuerdo con lo anterior, es claro que el propósito de la acción incoada por el señor ALDUVAR ROZO GARCÍA, es el reconocimiento de la calidad de heredero concurrente que le asiste, como hijo del causante, y que se le haga partícipe de la cuota de la herencia a la que tiene derecho y de la que fue privado por su hermano [demandado], asimismo, de invalidar la escritura pública No.1574 de 21 de mayo de 2009 de la liquidación de la sucesión, pedimentos estos que se serán resueltos en sentencia, una vez evacuadas las etapas correspondiente, si se satisfacen los presupuestos para la prosperidad de la acción suplicada. Acción, que de acuerdo con el artículo 1322 del Código Civil, la acción de petición de herencia se extiende no solo a las cosas que al tiempo de la muerte pertenecían al difunto, sino a los aumentos que posteriormente haya tenido la cosa, acrecentamientos dentro de los cuales han de incluirse los frutos que por mandato del artículo 1395 pertenecen a los herederos. Para su restitución teniéndose en cuenta las reglas de la reivindicación, de conformidad con el artículo 1323 de la misma obra.

Para el caso en concreta la parte demandante allegó certificado de matrícula inmobiliaria No.50N-0993983 donde se encuentran las anotaciones pertinentes de cómo el causante adquirió el inmueble, y la adjudicación que se hiciera al demandado, y la escritura pública No.1574 de 21 de mayo de 2009 de la Notaría 76 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se liquidó la sucesión del causante ÁLVARO ROZO SALAMANCA (Q.E.P.D.) y donde participaron su cónyuge la señora CARMEN TULIA GARCÍA DE ROZO y su hijo ÁLVARO ROZO GARCÍA, y del que se describe como única partida el 20% del inmueble antes citado, acreditándose así la titularidad del predio objeto de adjudicación.

Por lo que, que no son de recibo los argumentos del inconforme, para fustigar el auto admisorio de la demanda, toda vez que, si bien en el sentir del recurrente existen errores sobre el predio objeto de sucesión, como son que: el predio objeto del litigio no cuenta con código numérico catastral, ni con ficha predial ni Chip, ni dirección identificable, ni área determinada, tales aspectos deberán ser ventilados

en otra instancia que no sería esta, ya que se itera que la acción de petición de herencia en esencia sirve como garantía herencial de quien no intervino en el proceso sucesoral del respectivo causante, siendo fundamental determinar si el impulsor de ésta, tiene vocación de heredero y, en caso cierto, si se trata de uno de mejor o igual derecho al que hicieron valer los intervinientes en el correspondiente trámite mortuario.

Ahora, frente al segundo motivo de reparo que se centra en la prescripción de la acción de petición de herencia, ha de recordarse al profesional del derecho, que dicha figura se enmarca en una excepción de fondo y que será objeto de pronunciamiento, en el momento procesal correspondiente, cual es la decisión de fondo respecto de las pretensiones.

Siendo razón suficiente, para mantener el auto fustigado, y no conceder el recurso de alzada por no encontrarse enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso y en norma especial.

Por lo que, sin más consideraciones de fondo, por no ser ellas necesarias, la Juez Cuarta de Familia de Bogotá, D.C.,

**Resuelve:**

- 1. NO REVOCAR** el auto de 26 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.
- 2. NO CONCEDER** el recurso de alzada,

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL'. The signature is stylized and somewhat abstract, with a large loop at the top and a vertical line extending downwards.

**MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL**  
Juez<sup>2</sup>

## **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bogotá D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Petición de H. **2020-00350**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer personería a GÉRMAN ALBERTO GARCÍA para actuar como apoderado judicial de GÉRMAN ÁVILA PLAZAS en representación de la SOCIEDAD COSTRUCIONES Y DISEÑOS PLANIFICADOS S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del C.G del P., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada [litisconsorcio necesario por pasiva], por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtirse el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.
3. Agregar a los autos el acto de notificación efectuado por la demandante. Sin embargo, no es posible reconocerle efecto procesal alguno a esa gestión de notificación, toda vez que, no cumple con las exigencias previstas en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, si se repara que no se acredita la constancia de confirmación de entrega exitosa [Sent. CSJ STC10417-2021], y/o la certificación de apertura del mensaje o acuse de recibido [C. Const., sent. C-420/20].

Finalmente, frente a lo solicitado el abogado GÉRMAN ALBERTO GARCÍA, el memorialista deberá estarse a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE,**



**MARÍA ENITH MENDEZ PIMENTEL**

Juez<sup>2</sup>

